

Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2014/2015
Convocatoria: septiembre

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO

Civil liability of crime

Realizado por el alumno D. David González Ramos

Tutorizado por el profesor Dr. D. Fernando G. Sánchez Lázaro

Departamento: disciplinas jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho penal

ABSTRACT

Civil liability of crime is the civil legal consequence of damages caused by a punishable act under the Penal Code. It consists in returning the object, reparation and compensation for damages to the victims, their families and others, and may include the cancellation of concluded transactions as a result of the crime, if they do not affect the civil situation of people. It is regulated in the Penal Code and the Code of Criminal Procedure and additionally in the Civil Code and its Procedural Law. It can be solved in criminal proceedings or in a separate process, but in the criminal one, in addition to the injured, the Prosecutor's Office is entitled to claim for it. It is precautionary measures such as bail can be adopted, although in a separate piece. The Court decision shall be strongly sustained, in accordance with the request, and it will be possible only in case of conviction or absolution for reasons of insanity or justification.

RESUMEN

La responsabilidad civil derivada de delito es la consecuencia jurídica de naturaleza civil de los daños y perjuicios producidos por un hecho tipificado como delito en el Código penal (CP). Está constituida por la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios a las víctimas, sus familiares y terceros, y puede incluir la anulación de negocios jurídicos celebrados a causa del delito, siempre que no afecten al estado civil. Su regulación se encuentra en el CP y la Ley de enjuiciamiento criminal y supletoriamente en el Código civil (CC) y la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Se puede resolver en el proceso penal junto a la responsabilidad criminal o bien en un proceso civil independiente, si bien en aquel está legitimado para su reclamación, además del perjudicado, el Ministerio Fiscal. Esta responsabilidad es susceptible de producir medidas cautelares reales tales como la fianza y el embargo, tramitadas en pieza separada. En cuanto a la sentencia que declare responsabilidad civil, habrá de ser motivada, congruente con lo solicitado, y sólo recaerá en caso, bien de condena, bien de absolución por causas de inimputabilidad o justificación.

Contenido

Contenido	3
Introducción	4
I. Naturaleza jurídica	4
II. Fundamento	7
III. Contenido	9
A. Restitución.....	9
B. Reparación del daño	12
1. Sistemas de valoración de los daños/cuantificación de la responsabilidad ..	13
C. Indemnización de perjuicios.....	14
D. Otro contenido.....	17
IV. Efectos penales de su satisfacción.....	18
VII. Aspectos procesales	20
A. Sujetos con legitimación activa.....	22
1. El perjudicado	22
2. El Ministerio Fiscal.....	27
B. Demanda.....	28
D. Pieza separada y medidas cautelares: fianzas y embargos	30
1. Fianza	35
2. Embargo de bienes	36
E. Sujetos con legitimación pasiva: responsables civiles del delito	36
1. Responsables directos	37
2. Responsables subsidiarios.....	38
F. Sentencia: motivada y congruente	40
F. Costas de la pieza separada de responsabilidad civil.....	43
VIII. Conclusiones	43
IX. Bibliografía	44
A. Normas (versión consolidada).....	44
B. Doctrina.....	45
B. Sentencias.....	47

Introducción

El Derecho es un sistema de control social caracterizado por la creación y aplicación de normas en las que cada supuesto de hecho lleva aparejada una consecuencia jurídica. El Derecho penal es una de las ramas del mismo que preceptúa, para las conductas socialmente consideradas como más lesivas para el orden social, las consecuencias más severas con que cuenta el ordenamiento jurídico, que son las penas¹. No obstante, la comisión de un delito, o, mejor, la realización de una conducta tipificada, puede llevar consigo otras consecuencias jurídicas, como son las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias a la pena como es el decomiso de los bienes, instrumentos y ganancias del delito, y otra consecuencia de orden diverso: la responsabilidad civil derivada de delito que atiende, no ya a la retribución de la conducta, a la represión y al control de la persona que delinquirió, sino a la reparación de los daños causados a la víctima²; reparación que a su vez tiene efectos penales en la determinación y ejecución de una eventual pena³.

En este Trabajo de Fin de Grado se trata de analizar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de delito, su fundamento, en qué consiste, quiénes son los legitimados para su reclamación y los obligados a su cumplimiento, y las particularidades de su tramitación procesal.

I. Naturaleza jurídica

La doctrina discute la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*. Algunos autores se hacen eco de la controversia que despierta esta cuestión y de que los estudios doctrinales al respecto son escasos⁴. Las razones que hacen de la naturaleza jurídica de esta responsabilidad una cuestión conflictiva son su denominación como “civil”, su integración en el CP, las diferencias entre su regulación y la del resto de obligaciones

¹ CERESO MIR, J.: *Curso de Derecho penal español. Parte General. Volumen I*, 6.ª edición, Madrid: Tecnos, 2004, ISBN 84-309-4149-5, en concreto, pp. 14 y ss.; MIR PUIG, S.: *Derecho penal. Parte General*, 7.ª edición, Barcelona: Reppertor, 2004, ISBN 9974-578-36-1, pp. 49 y ss.

² CERESO MIR, J.: *Curso de Derecho penal español. Parte General*, cit. n. 1, pp. 22 y ss.

³ MIR PUIG, S.: *Derecho penal. Parte General*, cit. n. 1, p. 56.

⁴ HORTAL IBARRA, J. C.: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, InDret: revista para el análisis del Derecho [en línea]. 4/2014. Octubre de 2014 [abril de 2015], ISSN-e 1698-739X, pp. 2 y s.; ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010, ISBN 978-84-9876-843-5, p. 22.

extracontractuales, la función que cumple, los efectos que conlleva, la causa de que deriva y su tramitación procesal⁵.

La mayoría de la doctrina considera que se trata de una institución de naturaleza civil⁶. Para fundamentar su opinión se basan en su denominación, en la posibilidad de reservar y emprender la acción civil en un proceso civil separado de aquel del cual deriva⁷; también se defiende que su fundamento está en el daño causado con el delito y no en la mera comisión del mismo, por lo que no todo delito acarrea responsabilidad civil⁸. En el mismo sentido, la doctrina mayoritaria considera que en la responsabilidad civil *ex delicto* no se aplica el principio de personalidad propio de la pena, sino que se puede transmitir a terceros, incluso una vez fallecido el reo, o puede corresponder *ab initio* a personas distintas del autor penal, además de no ser necesariamente proporcionada con el delito y ser disponible por el perjudicado⁹. Además apunta algún autor hacia el hecho de que se puede asegurar la responsabilidad civil, al contrario de lo que ocurre con la penal¹⁰. Por último, en relación con esta responsabilidad cabe la concurrencia de culpas¹¹. Todo lo anterior sirve de base al carácter civil de la institución.

Por otro lado, algunos autores defienden la naturaleza civil de esta responsabilidad sin dejar de reconocer su importancia penal y la necesidad de que se mantenga una regulación de la misma *ad hoc* en el CP. Para fundamentar esa postura de que la

⁵ Con ulteriores referencias HORTAL IBARRA, J. C.: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, cit. n. 4, pp. 2 y ss.; ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4., p. 76.

⁶ A título de ejemplo, ALASTUEY DOBÓN, M. C.: *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, ISBN: 84-8442-109-0, p. 64.

⁷ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita). Volumen II (Arts. 259-648)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, ISBN 84-8456-145-3, p. 2186.

⁸ ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4, pp. 77 y ss.; YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Capítulo II. Responsabilidad civil pura y responsabilidad civil derivada del delito: una injustificada dualidad normativa”, en YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid: Reus, 1993, ISBN 84-290-1332-6, pp. 51-78.

⁹ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte General*, 8.ª edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010, ISBN 978-84-9876-921-0, pp. 609 y ss. Con los mismos argumentos, PARRA LUCÁN, M. Á.: “Capítulo 27. La responsabilidad civil extracontractual”, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (coord.) *et al. Curso de Derecho Civil (II). Derecho de Obligaciones*, 4.ª ed., Madrid: Constitución y Leyes, S.A., 2014, ISBN 978-84-8342-476-6, pp. 859-876.

¹⁰ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., PÉREZ CEPEDA, A. I., y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo I: Introducción al Derecho penal*. 1.ª ed., Madrid: Iustel, 2010, ISBN 978-84-9890-123-8, pp. 349-358, en concreto, p. 352.

¹¹ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 353.

responsabilidad civil es de naturaleza mixta o híbrida, hacen énfasis en que su regulación se encuentra en el CP, utiliza conceptos que deben ser interpretados conforme al Derecho penal y que aplican los juzgados de este orden, así como en que los efectos penales vinculados a la responsabilidad civil hacen que sirva como instrumento de política criminal y la convierten en una realidad de características propias, que no puede considerarse completamente civil ni plenamente penal¹².

En contraposición, un sector doctrinal minoritario defiende el carácter penal de la responsabilidad civil derivada de delito, y lo hace con base en que existe una regulación específica de la misma en el CP, en que su causa es el delito mismo, y en que esta responsabilidad cumple una función restauradora del orden social¹³, al contribuir a la reparación hacia la víctima. Asimismo, se argumenta a favor de esta tesis que cuenta con una tramitación procesal con peculiaridades¹⁴.

Nuestro Tribunal Supremo (TS), por su parte, considera también que se trata de una institución de naturaleza civil. Así, señala concretamente: “[...] la doctrina moderna entiende que cuando un acto u omisión es ilícito civil y está también tipificado como delito, lo que se produce es una suerte de «acumulación de sanciones, una civil y otra penal, que pueden dar lugar a una acumulación de procesos en un procedimiento único, pero siempre partiendo de que cada una de las responsabilidades y procesos se regirán por sus propios principios». Consecuentemente la llamada responsabilidad civil *ex delicto* no es diferente de la responsabilidad civil extracontractual ordinaria de los arts. 1902 y ss. del Código Civil (LEG 1889, 27). Ello implica afirmar la naturaleza plenamente dispositiva de la responsabilidad civil [...]. Su regulación en el Código Penal no significa, por tanto, un cambio de naturaleza jurídica, es decir, la acción civil *ex delicto* no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal (arts. 100, 108, 111, 112 y 117 LECrim [LEG 1882, 16])”¹⁵.

¹² Así, HORTAL IBARRA, J. C.: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, cit. n. 4, recoge estos argumentos de Quintero Olivares y otros a lo largo de todo el artículo, y especialmente en las páginas 15 y 25.

¹³ HORTAL IBARRA, J. C.: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo.”, cit. n. 4, pp. 10 y s.

¹⁴ ROIG TORRES, M.; *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4, p. 76.

¹⁵ STS 936/2006, de 10 de octubre, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho séptimo.

A mi juicio, esta resolución apunta en la dirección correcta. Por un lado, en relación con su fundamento, este se deriva del daño irrogado a la víctima o terceros, como se verá con más detalle en el apartado siguiente. Mientras que por otro, en cuanto a su regulación en el CP, hay que señalar que es sólo parcial, y lo mismo ocurre con las normas procesales al respecto. Además de todo ello, como tendremos ocasión de comprobar, la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal. En este sentido, observamos que se trata de una serie de obligaciones transmisibles, porque la responsabilidad no responde a los principios de culpabilidad y personalidad aplicables a la pena. Por la misma razón, puede ser objeto de contrato de seguro, de forma que responda la entidad aseguradora en lugar de quien causa el daño, y lo que resulta más importante es que el perjudicado puede, en aplicación del principio dispositivo que rige los procesos civiles, renunciar a lo que le corresponde como reparación de los daños causados por el delito, ya sea en concepto de restitución de la cosa, reparación de daños o indemnización de perjuicios¹⁶.

El artículo 1.092 del CC remite a los artículos del CP que se estudiarán en relación con el fundamento y el contenido de la responsabilidad civil *ex delicto*. Sin embargo, este cuerpo legal no es exhaustivo al respecto, por lo que supletoriamente se debe aplicar la legislación civil, como dispone en particular el artículo 1.090 *in fine* del CC y de forma más genérica el artículo 4.3 del mismo¹⁷.

II. Fundamento

La regulación sustantiva de esta responsabilidad se encuentra en los artículos 1.089 y 1.092 del CC y 109 a 122, 125 y 126 del CP. Tanto el artículo 1.089 del CC como el 109 del CP prescriben que de los delitos nace la obligación de reparar conforme a la regulación que resulta del resto de las disposiciones aludidas¹⁸. El precepto penal especifica que esto

¹⁶ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”. En MORENO MARTÍNEZ, J. A. (coord.) *et al.*, *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Madrid: Dykinson, 2007, ISBN 978-84-9849-071-8, pp. 337-372., en concreto, p. 341; GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, 1.ª edición, Madrid: LA LEY, 2010, ISBN: 978-84-8126-523-1, p.43; ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 351 y s.

¹⁷ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 340; ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4, pp. 21 y ss.

¹⁸ Artículos 109 del CP y 1.089 del CC.

ocurre con la creación de daños, y, en su caso, perjuicios, por la acción u omisión típica¹⁹. Aunque la norma no da lugar a dudas, la doctrina se ha pronunciado al respecto, y parece ser unánime “[...] puede defenderse que el fundamento de la RC [responsabilidad civil] *ex delicto* radica en el daño irrogado [...]”²⁰. “Más aún, la propia denominación legal sería incorrecta, pues, evidentemente, el fundamento de esta responsabilidad civil no radicaría en el delito en sí, sino, como ocurre en general, en un daño”²¹. Dicho de otro modo, para que exista responsabilidad civil derivada de delito, la infracción penal debe suponer también una lesión de bienes jurídicos tutelados por normas civiles²². La jurisprudencia se muestra de acuerdo, pues afirma: “[...] las únicas infracciones penales susceptibles de engendrar responsabilidad civil son aquéllas en las que el hecho además del daño criminal a ellas inherente, producen un daño civil, es decir, cuando el hecho, además de ser constitutivo de delito por venir tipificado como tal en el Código Penal, constituye, a la vez, un ilícito civil, generador de un daño de esta naturaleza, a cuyo resarcimiento se encamina la acción civil correspondiente[...]

En este sentido, entiende Granados Pérez que algunos delitos no pueden dar lugar a responsabilidad civil, señalando en particular los delitos de peligro²⁴, así como que el derecho a resarcimiento es uno solo, independientemente de que se permita al perjudicado ejercitarlo en cualquiera de las dos vías posibles, civil y penal, que son alternativas, no acumulativas²⁵.

¹⁹ Artículo 109 del CP.

²⁰ HORTAL IBARRA, J. C.: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, cit. n. 4, p. 17.

²¹ SILVA SÁNCHEZ, J. M.: “¿*ex delicto*”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal. *InDret: revista para el análisis del Derecho* [en línea]. 3/2001. Julio de 2001 [abril de 2015], ISSN 1698-739X, pp. 2 y s.; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 351.

²² GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, en concreto, p. 340; GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p. 21; ROCA TRÍAS, E.: “La responsabilidad civil derivada de delito”. En NAVARRO MICHEL, M./ ROCA TRÍAS, E.: *Derecho de daños. Textos y materiales*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, ISBN 978-84-9004-296-0, pp. 63-92.

²³ STS 936/2002, de 10 de octubre, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho séptimo.

²⁴ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 342; GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p.23, apoyándose en la citada STS 936/2002, aunque en ella el Tribunal considera que ningún delito formal o de peligro es susceptible de generar responsabilidad civil.

²⁵ GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p. 22.

III. Contenido

El CP establece que la responsabilidad civil derivada de delito comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios²⁶. El artículo 109 del mismo engloba esas tres vertientes de responsabilidad civil con el verbo “reparar”.

“La extensión de la responsabilidad civil *ex delicto* presenta dos aspectos, el cuantitativo y el cualitativo, según que se refiera al importe en que tal responsabilidad se cifre, o al título que la misma comprenda. El primero es de la absoluta soberanía del Juzgador, sin normas legales de cómputo, tanto si es única como si de cuotas en los supuestos de concurrencia, por lo que el *quantum* no es materia susceptible de casación. En cambio, el título a que la responsabilidad civil ha de responder queda precisamente marcado por la triple extensión impuesta en el art. 101 del Código penal”²⁷.

Estoy de acuerdo con la doctrina cuando señala que la tripartición no es adecuada²⁸ porque la reparación es sólo una de las formas de responsabilidad que a renglón seguido el texto legal recoge, aunque, como se verá, habría que entender que tiene en el CP una acepción genérica y otra específica, o sólo una genérica que tiene diferentes formas de satisfacción.

La ley define los conceptos de restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios y establece el alcance de cada uno.

A. Restitución

La restitución es la devolución del bien objeto del delito a su legítimo poseedor. Deberá darse salvo que se haya producido la adquisición de forma que las leyes civiles determinen como irreivindicable²⁹. Por esta razón también se establece la obligación del responsable civil de indemnizar al poseedor de buena fe al cual se priva del bien³⁰. Nótese que se define la restitución como devolución a su legítimo poseedor y no a su poseedor

²⁶ Artículo 110 del CP.

²⁷ QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Compendio de Derecho penal. Tomo I*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, p. 491.

²⁸ QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Compendio de Derecho penal. Tomo I*, cit. n. 26, p. 491.

²⁹ Artículo 111 del CP. Es una interpretación pacífica; a título de ejemplo véase GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p. 76.

³⁰ Artículo 111.1 del CP.

anterior, puesto que, como señalan los autores³¹, puede que el poseedor anterior al delito no lo sea legítimamente una vez cometido el mismo, verbigracia, en el delito de apropiación indebida. Esta forma de cumplimiento de la responsabilidad civil es preferente al resto, según la expresión “siempre que sea posible” del artículo 111³².

Ahora bien, si la restitución es la devolución del bien, hay que señalar qué bienes son objeto de restitución. Encontramos que en general son bienes muebles, pero que se puede dar también en inmuebles. No así con bienes inmateriales, como precisa la doctrina³³. En relación con los bienes fungibles, no se considera restitución la entrega de un bien idéntico, sino que sería un supuesto de reparación de daños³⁴. La propia naturaleza de la restitución impone que sólo es posible en los delitos que se consuman mediante la apropiación de un bien (que ya existe³⁵) por el infractor, con independencia del bien jurídico protegido por la norma penal y de la forma de comisión del delito; es decir, independientemente de que la apropiación se realice con desplazamiento posesorio o mediante actos o negocios jurídicos fraudulentos³⁶.

Como se señala *supra*, los bienes que pueden ser restituidos son los reivindicables. El fundamento de que el artículo 111 del CP excluya los bienes irreivindicables, según el TS, se encuentra en los principios de seguridad jurídica, de protección del tráfico y de unidad del ordenamiento jurídico³⁷. Para conocer en qué supuestos la adquisición de bienes se realiza de forma irreivindicable, habría que acudir a los preceptos civiles y mercantiles dispersos (por ejemplo en la legislación hipotecaria) que lo señalen.

Los terceros que se ven obligados, a raíz de este precepto, a devolver el bien, si son terceros de buena fe, por haberlo adquirido sin conocimiento de su origen, podrán reclamar bien del autor, bien del intermediario, en este último caso por evicción en la vía civil. Por otro lado, si lo adquirieron del autor tendrán legitimación como perjudicados en el proceso

³¹ ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4, p. 119.

³² ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4, p. 119; también, GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 343.

³³ Según recoge ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4 en la página 120, nota al pie 55.

³⁴ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, en concreto, p. 343.

³⁵ STS 646/2005, de 19 mayo, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho séptimo.

³⁶ ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4, pp. 126 y s.

³⁷ ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4, p. 152.

penal contra el responsable civil del delito. No obstante, según Roig Torres, el principio de economía procesal debería imponerse permitiéndole ser parte incluso aunque no sea un perjudicado directo sino indirecto, para evitar la proscrita indefensión³⁸.

El artículo 111 del CP incluye en la restitución, el abono de los desperfectos que se hubieran provocado en el bien, sin que ello se considere una reparación de daños ni indemnización de perjuicios, aunque esto ha suscitado la crítica de un sector doctrinal³⁹. El precepto se refiere expresamente a “deterioros” y “menoscabos”. Algún autor considera que los deterioros son daños causados en el objeto de la restitución y que los menoscabos son perjuicios derivados de la no tenencia del mismo⁴⁰. A este respecto, el TS unifica ambos conceptos, pero separándolos de la indemnización de los perjuicios derivados de la no tenencia del bien. Así se deduce de la STS de 18 de noviembre de 1998. De acuerdo a la finalidad que persigue esta institución de reparación completa de la víctima, considero que la elección de términos realizada por el legislador, utilizando sinónimos parciales, únicamente trata de resultar lo más amplia posible, sin que se pueda considerar por ello como restitución de menoscabos en la cosa la indemnización de perjuicios (aunque estos deriven de habersele arrebatado la posesión de un bien), que está específicamente regulada. Un caso concreto sería el de productos de consumo inmediato en los que no resulta suficiente la restitución para satisfacer la responsabilidad civil, sino que se completa esta con una indemnización⁴¹.

Se ha discutido sobre la necesidad de que sea el autor del delito quien produzca los deterioros en la cosa para que se responsabilice de ellos. A este respecto, coincido con Roig Torres⁴² cuando aplica de forma supletoria el artículo 457 del CC, según el cual el poseedor de buena fe no responde de los daños ocurridos en la cosa, salvo por dolo, mientras que el poseedor de mala fe responde en todo caso. Se entiende que aplicando este artículo a la posesión del objeto del delito y de la restitución, tanto si es el autor quien provoca los menoscabos como si es un tercero de buena fe, deberá responder el autor (o, en puridad, el

³⁸ ROIG TORRES, M.: La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, cit. n. 4, pp. 158 y ss.

³⁹ ROIG TORRES, M.: La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, cit. n. 4, pp. 135 y ss.

⁴⁰ ROIG TORRES, M.: La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, cit. n. 4, p. 138.

⁴¹ STS 287/2007, de 4 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta: fundamento de Derecho único.

⁴² ROIG TORRES, M.: La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, cit. n. 4, pp. 139 y s.

responsable civil del delito). El tercero de mala fe será responsable de los daños que cause, en concordancia con lo expuesto.

Otra cuestión a tener en cuenta sobre la obligación de restitución es si el bien objeto del delito fue dinero. Este es el supuesto excepcional de un bien fungible en que sí se permite restitución por equivalente, porque en él se confunden necesariamente la restitución del objeto del delito con la indemnización⁴³. También, en este sentido, la restitución de dinero implica el pago de intereses moratorios, aunque se discute si como indemnización del lucro cesante o integrado en el concepto de restitución de dicho dinero y separado por tanto de la indemnización de perjuicios⁴⁴. Sin embargo esta cuestión no parece tener gran relevancia práctica, y a nivel conceptual parecen adecuadas ambas opciones, puesto que se puede considerar como restitución del menoscabo (depreciación) del dinero o bien como indemnización por el lucro cesante (dejado de percibir por no haber podido utilizar dicho capital). No obstante, la aplicación supletoria de los artículos 1.101 y 1.106 del CC, sobre la indemnización de daños y perjuicios, prevé que en el concepto de indemnización ya se incluyen los intereses moratorios.

B. Reparación del daño

Según el artículo 112 del CP, “la reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa”. La redacción implica que cualquier prestación puede constituir la obligación de reparar que corre a cargo del responsable civil del delito, si atendemos a que la definición civil de obligación es que “toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”⁴⁵. No obstante, en relación con la previsión legal de reparación del daño a través de una obligación de no hacer, cuesta representarse una conducta reparadora que sea la falta de conducta.

Sobre el significado y alcance del artículo señalado, la doctrina ha elaborado varias tesis, y así, hay quien considera que la reparación de daños establecida en el artículo 112

⁴³ STS 1727/2002, de 22 octubre, ponente Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez: fundamento de Derecho primero.

⁴⁴ ROIG TORRES, M.: La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, cit. n. 4, pp. 141 y s.

⁴⁵ Artículo 1.088 del CC.

del CP comprende cualquier forma de restablecimiento del daño privado, como ocurre en Derecho civil⁴⁶, de forma que entre las obligaciones de dar que constituyen reparación se incluyan la de restitución y la de indemnización. No obstante, esta lectura del artículo haría incoherente la separación de tres vías de reparación que lleva a cabo el artículo 110 del CP y que la reparación se incluya como una más. Por esta razón creo que el legislador simplemente buscó la amplitud del precepto para que pudiera dar lugar a reparación cualquier forma de daño conectado directamente con el delito, de forma que lo que podría resultar difícil de deslindar sería la reparación del daño y la indemnización de perjuicios⁴⁷. En muchos casos la doctrina no diferencia entre “daños” y “perjuicios”, en otros casos considera que los daños son los causados a objetos y los perjuicios a personas, y en ocasiones el daño es consecuencia directa del delito y el perjuicio indirecta, entre otras posibilidades⁴⁸.

1. Sistemas de valoración de los daños/cuantificación de la responsabilidad

Se puede diferenciar entre daños personales y daños materiales. En relación con los primeros, conviene destacar que existe un baremo obligatorio para la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a personas en accidente de tráfico. Dado su nivel de detalle y que tiene en cuenta las circunstancias de la víctima, es frecuentemente utilizado en la práctica judicial para la valoración de daños personales de otros ámbitos, si bien únicamente como referencia, puesto que sólo obliga en los casos señalados. El TS ha declarado que es legítimo utilizar el baremo como guía⁴⁹.

Tomando ahora en consideración la reparación de daños sufridos por cosas, señala Granados Pérez que, en la práctica forense, si el “[...] valor de la reparación supera el valor de la cosa, se sustituirá por una indemnización equivalente al valor de la cosa.[...] Es preciso indicar [...] que el obligado al pago carece de derecho de opción; y, por otra parte,

⁴⁶ ROIG TORRES, M.: La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, cit. n. 4, pp. 100 y s.

⁴⁷ En este sentido, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 352, está de acuerdo con ROIG TORRES en considerar que la reparación es el concepto genérico, pero por otro lado opina que lo complicado es separar los conceptos de reparación y de indemnización, y que lo mismo ocurre con los de daños y perjuicios.

⁴⁸ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 342.

⁴⁹ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 346.

que la solución de aceptar, en todo caso, el valor venal no es correcta, por lo que dicho valor debe ser corregido al alza teniendo en cuenta la situación concreta”⁵⁰.

Si bien no debe resultar fácil determinar el valor venal del bien, cabe convenir en que esto sea una opción a aplicar en favor de la víctima, pues es posible que esté más interesada en la reparación en sí misma que en una indemnización monetaria (por ejemplo por cuestiones de vínculo sentimental hacia el bien), o porque con la indemnización no podría conseguir un bien que le hiciera el mismo servicio (entiéndase, por ejemplo, un coche con bastante antigüedad pero que tenía bien cuidado y estaba en perfectas condiciones, pero cuya valoración es baja simplemente por esa antigüedad). Es cierto que hacer cargar al responsable civil de un delito con la posible sentimentalidad de la víctima o con los “fallos” en la valoración puede no resultar del todo justo, pero no lo es menos (cierto) que desconocer esa posibilidad en favor del reo es totalmente injusto, dado que es este el que causa el daño. La práctica jurisdiccional es la de aumentar el valor venal en un 50 % para incorporar todos estos criterios, pero siempre de forma razonada⁵¹.

C. Indemnización de perjuicios

En relación con la indemnización de perjuicios, se deberá indemnizar por los causados al agraviado, a sus familiares y a terceros. Esto significa que cualquier “perjudicado” por el delito tiene derecho a reclamar una indemnización civil en este concepto. Además, el artículo establece que los perjuicios pueden ser tanto materiales como morales (alternativa o conjuntamente)⁵². Por otro lado, si en la producción del daño provocado a la víctima ha intervenido esta, los órganos jurisdiccionales pueden moderar la cuantía de la reparación o indemnización⁵³: “son los casos de autopuesta en peligro de la víctima o actuaciones negligentes de la víctima que coadyuvan a la producción del delito”⁵⁴. Incluso antes de esta regulación, disminuir la cuantía en este caso era una práctica habitual de los tribunales⁵⁵.

⁵⁰ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, pp. 343 y s.

⁵¹ STS 833/1999, de 28 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón: fundamento de Derecho quinto.

⁵² Artículo 113 del CP.

⁵³ Artículo 114 del CP.

⁵⁴ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 353.

⁵⁵ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 347.

Los perjuicios comprenden, de acuerdo con la doctrina, tanto el daño emergente como el lucro cesante⁵⁶. Esta definición haría concurrente, en parte, la indemnización de perjuicios con la reparación de daños. Una vez que el concepto de reparación ha quedado establecido de forma amplia por el artículo 112 del CP, creo que resulta más apropiado acudir a este en relación con el daño emergente en la víctima, dado que no es aplicable a otros. La indemnización de perjuicios quedaría, pues, en el ámbito del daño patrimonial o moral emergente de los “otros” perjudicados (perjudicados no víctimas), y en los perjuicios definidos como lucro cesante de ambos (perjudicados –tanto víctima como familiares o terceros).

Mención aparte merecen los supuestos de delitos de lesiones. En ellos, los conceptos indemnizatorios son los gastos médicos y farmacéuticos, los días de baja laboral, el *pretium o pecunia doloris* (el precio del dolor padecido), las secuelas, que incluyen, en su caso, el cambio o cese en el trabajo y el daño moral de pasar a padecer una discapacidad, así como la posibilidad de necesitar cirugía estética reparadora. La valoración de los perjuicios se realiza incluyendo los gastos que sean previsibles en el futuro a consecuencia del delito.⁵⁷

Los perjuicios materiales han de probarse⁵⁸. Consisten en la “disminución del valor económico, jurídico o personal del patrimonio”⁵⁹. El patrimonio se entiende como un conjunto de valores económicos, derechos y pretensiones que a su favor tiene el perjudicado.⁶⁰

En relación con los daños morales, la doctrina establece que son todos los efectos no patrimoniales del delito, y que para fijar una cuantía se debe realizar un juicio global de los hechos, sus consecuencias y las personas implicadas y afectadas⁶¹. Parece lógico pensar que se determinarán atendiendo a cada caso concreto y que sería imposible acotar una lista de

⁵⁶ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, pp. 344 y s. El mismo autor: *Responsabilidad Civil ex delicto*, cit. n. 10, p. 84.

⁵⁷ GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p. 84.

⁵⁸ STS 1261/2006, de 20 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Bedugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho sexto.

⁵⁹ GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p. 85. STS 1221/2001, de 14 de septiembre, ponente Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater: fundamento de Derecho único. STS 759/2006, de 13 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater: fundamento de Derecho sexto.

⁶⁰ STS 2366/1993, de 27 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater: fundamento de Derecho cuarto.

⁶¹ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, pp. 345 y s.

posibles perjuicios. La jurisprudencia considera que los perjuicios “morales [...] no son susceptibles de prueba, [...] [sino que] su existencia se infiere inequívocamente de los hechos”⁶². “El asunto más problemático es establecer el daño moral no evaluable en dinero”⁶³. Por estas razones, la motivación de la sentencia en referencia a las bases de la indemnización será suficiente con expresar la gravedad de los hechos, su entidad, su relevancia y las circunstancias personales de la víctima y de los perjudicados.⁶⁴

Por otro lado, cabe señalar que la indemnización de perjuicios morales a un perjudicado no víctima es compatible con la misma a otros familiares por la pérdida del ser querido, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la indemnización concurrente a la pareja de hecho y a hermanos de la víctima fallecida⁶⁵. Del mismo modo, como regla general no se excluye la indemnización de daños morales en los delitos patrimoniales⁶⁶.

Por su parte, la relación que existe entre los perjuicios morales y el delito de agresión sexual, de acuerdo con el Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del TS de 10 de octubre de 2003, es que en general han sido tenidas en cuenta por el legislador en la tipificación de la conducta, por lo que a efectos de pena quedan abarcadas las lesiones psíquicas por el delito de agresión sexual conforme al principio de consunción del artículo 8.3 del CP, salvo que se pudiera afirmar que existe relación de causalidad de las lesiones psíquicas y que estas son objetivamente imputables a una causa independiente de la propia agresión sexual. No obstante, se valoran a efectos de responsabilidad civil⁶⁷

⁶² STS 1261/2006, de 20 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Bedugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho sexto.

⁶³ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 352.

⁶⁴ STS 417/2008, de 30 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta: fundamento de Derecho séptimo.

⁶⁵ STS 1579/1997, de 19 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín: fundamento de Derecho único, apartados 4 y 5, citada en STS 879/2005, de 4 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer: fundamento de Derecho décimo.

⁶⁶ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 20 de diciembre de 2006, según se recoge en STS 1036/2007, de 12 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho vigesimosexto.

⁶⁷ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 10 de octubre de 2003; STS 1305/2003, de 6 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar: fundamento de Derecho segundo; GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, pp. 101 y ss.

D. Otro contenido

Además del contenido señalado en los apartados anteriores, jurisprudencialmente se permite que entre las pretensiones civiles se ejerciten acciones declarativas e incluso constitutivas de nulidad, anulabilidad y rescisión de actos o negocios jurídicos, cuando estos son efectos del delito en cuestión, pues se trataría de una manifestación más de la libertad que tiene el perjudicado para configurar su pretensión civil⁶⁸. La doctrina considera que la ley no limita el contenido ni el tipo de pretensiones civiles a ejercitar, por lo que entiende que esto resulta viable⁶⁹. Así, encontramos que la responsabilidad civil derivada del delito de estafa habría de ser la anulabilidad del acto de disposición realizado a raíz del engaño bastante⁷⁰.

No obstante, lo que se pretende en estos casos es reintegrar al estado debido unos bienes, evitar daños patrimoniales; por esta razón, no cabe cualquier pronunciamiento civil en el orden penal, sino sólo los de efectos patrimoniales, y así, se encuentra vedada la posibilidad de declarar en el orden penal la nulidad de un matrimonio celebrado bajo coacción, por afectar al estado civil de las personas, que es una competencia atribuida en exclusiva a los tribunales civiles por el artículo 5 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrím)⁷¹.

Por otro lado, hay que señalar que, conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), una vez que se condena a pagar una cantidad líquida en concepto de responsabilidad civil por sentencia en primera instancia, dicha cantidad empieza a generar intereses (este año el 5,5 % anual⁷²) hasta el momento en que se satisfaga, incluso aunque medie recurso. Este artículo es de aplicación porque así lo

⁶⁸ STS 646/2005, de 19 mayo, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho séptimo.

⁶⁹ GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p.27 y 75; por su parte, GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, 4.ª edición, Madrid: COLEX, 2014, ISBN 978-84-8342-469-8, p. 161, curiosamente, considera que estas sentencias declarativas de nulidad son una modalidad o manifestación de restitución de la cosa.

⁷⁰ Artículo 248 del CP en relación con 1.269 del CC; NAVARRO MENDIZÁBAL, Í. A. / VEIGA COPO, A. B.: *Derecho de daños*, Pamplona: Thomson Aranzadi, 2013, ISBN: 978-84-470-4156-5, p. 40.

⁷¹ STS 60/2005, de 17 de enero, ponente Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz: fundamento de Derecho tercero.

⁷² Pues la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 establece el interés legal del dinero en 3,5 % y el artículo 576 de la LEC especifica que se incrementará éste en dos puntos porcentuales.

dispone su apartado 3, según el cual es aplicable a cualquier resolución judicial de cualquier orden jurisdiccional. La jurisprudencia entiende que se trata de una forma de buscar el equilibrio entre el derecho al recurso de una parte y la efectividad de la sentencia dictada a favor de la otra, de forma que no se perjudique a quien ha visto satisfecha su pretensión por el paso del tiempo sin recibir el dinero.⁷³

IV. Efectos penales de su satisfacción

Según determinada doctrina, de la que es exponente Roxin⁷⁴, la reparación del daño causado por el delito puede constituir una vía más de cumplimiento de los fines de la pena, una suerte de tercera consecuencia jurídica del delito⁷⁵. Frente a ello, se apunta que la reparación contribuye a la reafirmación del ordenamiento jurídico, reduciendo la necesidad de pena en su función de prevención especial, pero no resulta suficiente en relación con la prevención general, por lo que se defiende su limitación a posible atenuante y condición necesaria para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, pero sin llegar nunca a sustituir las penas ni a considerarlo una consecuencia jurídico penal autónoma⁷⁶. También hay quien rechaza esta opción porque vulneraría el principio de igualdad al depender el cumplimiento de esta consecuencia de la capacidad económica del culpable⁷⁷.

El Tribunal Supremo (TS) se ha pronunciado en algunas ocasiones en este último sentido. Así, en concreto, se apunta: “[...] Podemos compartir así las tesis de quien con autoridad científica ha venido afirmando que la reparación tiene como finalidad contribuir al cumplimiento de los fines tradicionales del Derecho penal. Como una tercera vía, junto a penas y medidas [...] contribuye a restablecer la paz social previa a la comisión del delito, siquiera dentro de ciertos límites[...] la reparación cumple esa finalidad en la medida que es una reparación penal y se lleva necesariamente a cabo, con la carga simbólica que ello representa, en el proceso penal.[...] Importa más que el autor refleje una “renovada

⁷³ STS 1261/2006, de 20 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Bedugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho sexto.

⁷⁴ ROXIN, C.: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 1.ª edición, 4.ª reimpresión, Madrid: Thomson, ISBN 978-84-470-2545-9, pp. 108 y ss.

⁷⁵ Con amplias referencias CEREZO MIR, J. *Curso de Derecho penal español. Parte General. Volumen I*, cit. n. 1, pp. 44 y ss; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento del a víctima del delito”, cit. n. 5, p. 357.

⁷⁶ Expresamente CEREZO MIR, J. *Curso de Derecho penal español. Parte General. Volumen I*, cit. n. 1, pp. 44 y ss.; ALASTUEY DOBÓN, M. C.: *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, cit. n. 6, pp. 445 y ss.

⁷⁷ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento del a víctima del delito”, cit. n. 5, p. 357.

aceptación de la vigencia de la norma vulnerada” que el cumplimiento de la obligación civil que deriva del delito y su resultado de restablecimiento del patrimonio del perjudicado.[...]”⁷⁸.

En relación con la posibilidad de sustituir la pena por la reparación, a pesar de lo expuesto, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor se acerca mucho a esta solución, permitiendo que en determinados casos se sobresea el expediente por conciliación o reparación⁷⁹, a pesar de que la doctrina señala la desigualdad que se podría producir en las reacciones penales a menores infractores de diferente nivel económico y a los peligros que conlleva desdibujar las categorías jurídicas habituales o desconocer su fundamento⁸⁰.

Veamos los efectos penales del cumplimiento de la obligación de reparación, entendida en sentido amplio. Así, puede actuar como atenuante⁸¹. También como alternativa a la pena privativa de libertad, a través del mecanismo de la suspensión de la ejecución de la pena⁸², en cuyo caso el cumplimiento no ha de ser efectivo y previo a la concesión de la suspensión, sino que basta con el compromiso del reo y, en su caso, la constitución de las garantías que le solicite al efecto el órgano jurisdiccional. Además, actúa como condicionante de algunos beneficios penitenciarios como la clasificación en tercer grado penitenciario⁸³ y la libertad condicional.⁸⁴ Asimismo, algunos autores señalan que la satisfacción de la responsabilidad civil constituye una condición *sine qua non* para la cancelación de antecedentes penales⁸⁵, si bien no está especificada como tal en el CP ni en la Ley General Penitenciaria. Se entiende como satisfacción de la responsabilidad civil a estos efectos “la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y

⁷⁸ STS 222/2010, de 4 de marzo, ponente Excmo. Sr. Luciano Varela Castro: fundamento de Derecho octavo.

⁷⁹ Artículo 19 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; NAVARRO MENDIZÁBAL, Í. A. / VEIGA COPO, A. B.: *Derecho de daños*, cit. n. 70, p. 43.

⁸⁰ NAVARRO MENDIZÁBAL, Í. A. / VEIGA COPO, A. B.: *Derecho de daños*, cit. n. 70, p. 41.

⁸¹ Artículo 21.5.^a del CP; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 350.

⁸² Artículo 80, apartados 2.3.^a y 3 del CP; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 350.

⁸³ Artículo 72, apartados 5 y 6 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁸⁴ Artículo 90 del CP; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 350.

⁸⁵ HORTAL IBARRA, J. C.: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, cit. n. 4, p. 5; NAVARRO MENDIZÁBAL, Í. A. / VEIGA COPO, A. B.: *Derecho de daños*, cit. n. 70, p. 42.

patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”⁸⁶.

En sentido contrario a lo anterior, el incumplimiento del compromiso de satisfacer la responsabilidad civil lleva aparejada la revocación de la suspensión de la pena.⁸⁷

VII. Aspectos procesales

La posibilidad de acumular al procedimiento penal la pretensión civil se fundamenta, como se apuntaba al señalar su naturaleza jurídica, en razones de economía procesal⁸⁸.

En el ámbito del Derecho procesal, hay que destacar algunos aspectos previos. Por un lado, que las partes civiles tienen derecho a promover una cuestión de competencia⁸⁹ y a conocer su resultado⁹⁰. Por otro lado, los responsables civiles tienen derecho a recusar a magistrados, jueces, asesores y auxiliares en el proceso; no así los actores civiles, dado que no se recoge esta posibilidad.⁹¹

El artículo 100 de la LECrim reproduce lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del CP y 1.092 del CC: que del delito nace acción penal y “puede nacer” acción civil que consiste en restitución, reparación e indemnización. La literalidad de la expresión señalada apoya lo expresado al respecto del fundamento de que deriva la responsabilidad civil: cuando se comete la acción u omisión objetivamente típica, y además se producen daños, se responde civilmente⁹².

Esto significa que, incluso cuando no se condena por el delito, si la conducta fue objetivamente típica, la determinación de la responsabilidad civil en el orden civil se llevará a cabo imperativamente según los artículos 109 a 126 del CP, sin que la víctima u otro

⁸⁶ Artículo 72.5 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁸⁷ Artículo 86.1.d del CP.

⁸⁸ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 158.

⁸⁹ Artículo 19.6.º de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

⁹⁰ Artículo 37 de la LECrim.

⁹¹ Artículo 53 de la LECrim.

⁹² En este sentido, GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p. 21.

perjudicado pueda excluir su aplicación y acudir al modelo de responsabilidad extracontractual. Lo mismo es aplicable cuando el ofendido o perjudicado se reserva la acción civil para ejecutarla posteriormente en el orden civil⁹³.

En otro orden de cosas, los bienes puestos a disposición judicial en el proceso (efectos judiciales) pueden ser realizados, esto es, entregados a sujetos ajenos al proceso, obteniendo contraprestación. En caso de que lo sean, lo obtenido quedará afecto a la satisfacción de las responsabilidades civiles y costas, según lo dispuesto por el artículo 367 *quinquies*, apartado 3, de la LECrim.

También habría que tener en cuenta que al dictarse auto de conclusión del sumario, debe este ser notificado a las partes para que formulen escritos de calificación en el que incluyan lo que consideren al respecto de la responsabilidad civil.

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el proceso es la prescripción de la acción para hacer efectiva esta responsabilidad. El plazo de prescripción de la responsabilidad civil *ex delicto* no está específicamente determinado en la legislación. Así, cabría considerar que es de aplicación el plazo establecido para la responsabilidad civil extracontractual, que es de un año conforme al artículo 1.968.2 del CC. No obstante, se puede encontrar que la Sala Penal del TS utiliza el plazo de prescripción de la acción pública como válido también para la responsabilidad civil derivada de delito en lugar de la norma recogida para la responsabilidad civil extracontractual. Mientras, la Sala Civil del TS, que sólo conoce de esta responsabilidad cuando se ha hecho reserva de acciones, interpreta que no es aplicable ninguna de las señaladas y que se trata de una acción personal que no tiene asignado plazo, por lo que el mismo sería el general de quince años establecido en el artículo 1.964 del CC⁹⁴. Creo que en tanto este último artículo existe como norma supletoria, no resulta adecuado utilizar analógicamente otros plazos tales como el del artículo 1968.2 o el que determine en cada caso concreto el hecho delictivo. En este sentido, entiendo más ajustada a la legalidad, y también a la finalidad de resarcimiento a que responden estas normas, el plazo general de quince años.

⁹³ Artículo 109.2 del CP; ROCA TRÍAS, E. “La responsabilidad civil derivada de delito”, cit. n. 22, pp. 63-92; ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, cit. n. 4, p. 21.

⁹⁴ NAVARRO MENDIZÁBAL, Í. A./VEIGA COPO, A. B.: *Derecho de daños*, cit. n. 70, p. 57

A. Sujetos con legitimación activa

En relación con estos sujetos, hay que señalar a modo de introducción que son los perjudicados y el Ministerio Fiscal. Por lo que respecta al acusador popular, como señala la doctrina, tanto el legislador como la jurisprudencia le niegan legitimación activa para el ejercicio de esta acción⁹⁵.

1. El perjudicado

La condición de perjudicado la ostenta en primer lugar la víctima del delito; la ley habla de agraviado, si bien, también se considera perjudicados a sus familiares y a terceros⁹⁶. En caso de homicidio, serán perjudicadas las personas que dependían material y moralmente del sujeto pasivo⁹⁷. Esto significa que no necesariamente es a los herederos del fallecido a quienes se considera perjudicados, sino que el derecho a resarcimiento es “*iure proprio*” y “corresponde a quien acredita un perjuicio real derivado de la misma (lucro cesante para quien depende económicamente de la víctima, gastos ocasionados con el sepelio o «daño moral» real, efectivo y suficientemente acreditado)”⁹⁸. Así, la condición de perjudicado puede coincidir o no con la de heredero, y la ostentan también quienes no tengan vínculo familiar formal con la víctima siempre que tengan relaciones afectivas de hecho⁹⁹.

En concreto, sobre el daño moral causado a hermanos de la víctima, el TS ha determinado que estos son perjudicados a falta de familiares más cercanos salvo prueba de rotura del afecto familiar que es natural en estas relaciones¹⁰⁰.

Por otro lado, un supuesto particular sería el derecho a indemnización que, una vez ha nacido para un perjudicado, se encuentra necesariamente integrado en su patrimonio aunque no haya sido satisfecho ni siquiera cuantificado, por lo que, en caso de muerte de su

⁹⁵ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 163.

⁹⁶ Artículo 113 del CP.

⁹⁷ GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p. 47.

⁹⁸ STS 1190/2002, de 24 de junio, ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín: fundamento de Derecho primero.

⁹⁹ STS 1579/1997, de 19 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín: fundamento de Derecho único, apartados 4 y 5, citada a su vez en STS 879/2005, de 4 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer: fundamento de Derecho décimo.

¹⁰⁰ STS 1872/2001, de 19 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Moner Muñoz: fundamento de Derecho sexto.

titular, sus herederos sí que tienen derecho a recibir esa indemnización para la cual no estaban previamente legitimados, como una parte más del caudal relicto¹⁰¹.

Además de los perjudicados incluidos en el concepto amplio de familia¹⁰², se entiende que puede haber terceros perjudicados, *ex. art.* 113 del CP. Cabe precisar en este punto que la jurisprudencia excluye de la condición de tercero perjudicado a las compañías aseguradoras cuando cumplen con sus obligaciones contractuales y las entidades que actúan de forma análoga (como el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios), pues para ostentar la condición de perjudicadas no pueden estar en la de responsable civil directo ni subsidiario, como están cuando aseguran al causante del daño; dicho de otro modo: carecería de sentido el contrato de seguro en el cual la compañía aseguradora reclamara en el proceso penal a su propio asegurado la indemnización que ha tenido que satisfacer a la víctima; en todo caso deberá buscar posibles compensaciones fuera del marco penal¹⁰³.

Otro caso particular de tercero perjudicado es el Estado en los casos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que son aquellos en los que la Administración Pública reconoce a las víctimas de estos delitos ayudas públicas por esta causa, de forma que el responsable civil del delito debe, según el tenor literal del artículo 13 de la citada ley, entregar al Estado dichas cantidades, y para ello puede el Abogado del Estado personarse como perjudicado¹⁰⁴.

Una vez que se ha dejado sentado a qué sujetos se puede considerar englobado en el concepto de perjudicado, hay que señalar que este puede entablar la acción civil en el proceso penal o, independientemente, en un proceso civil al efecto. Si lo hace en el proceso penal, puede hacerlo como actor civil, o bien, si además de víctima de los daños fue

¹⁰¹ STS 1507/1998, de 7 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel: fundamentos de Derecho primero y segundo.

¹⁰² STS 1579/1997, de 19 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín: fundamento de Derecho único, apartados 4 y 5, citada a su vez en STS 879/2005, de 4 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Monderde Ferrer: fundamento de Derecho décimo. También según STS 225/2005, de 24 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar: fundamento de Derecho quinto.

¹⁰³ STS 867/2002, de 29 de julio, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín: fundamento de Derecho III, A, undécimo.

¹⁰⁴ STS 1032/2007, de 3 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Luis Román Puerta: fundamento de Derecho segundo. Según esta sentencia, el Estado puede subrogarse en lo que corresponde al derecho de las víctimas a las que ha concedido la ayuda hasta el límite de lo concedido.

también víctima del delito, puede hacerlo como acusador particular, de forma que ejercite la acción civil junto con la penal a través de querrela, como parte principal en el proceso, de la misma forma que el Ministerio Fiscal¹⁰⁵. No obstante, los perjudicados pueden ser parte en la causa sin formular querrela conforme al artículo 761.2 de la LECrim, a través de lo que la doctrina procesal denomina “intervención adhesiva”¹⁰⁶, siempre que lo hagan antes del trámite de calificación¹⁰⁷ y siempre asistido por letrado y procurador, si es necesario, del turno de oficio¹⁰⁸. El ejercicio de acciones por los mismos hechos se conducirá a un único procedimiento aunque se lleve a cabo por varios sujetos, los cuales, si es posible, actuarán como una única parte procesal¹⁰⁹.

a. Ofrecimiento de acciones

Los artículos 109, 110 y 776.1 de la LECrim encomiendan al secretario judicial que, cuando la víctima sea llamada a declarar por el juez de instrucción, haga lo que se ha dado en llamar “ofrecimiento de acciones”. Además, se contempla en las diligencias policiales de prevención (art. 771.1 LECrim) y en el caso de que, no habiéndose personado el perjudicado, en la fase intermedia el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento, por si aquellos están interesados en sostener la acción penal (art. 782.2.a LECrim). En el caso de que sea aplicable la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, se ofrecerá acciones en el escrito de citación a la audiencia para la concreción de la imputación, *ex. art. 25.2*. No obstante, según Gimeno Sendra, sólo constituye ofrecimiento de acciones *strictu sensu* el primero de los casos señalados¹¹⁰.

Consiste en informar a la víctima del delito de que puede constituirse en parte del proceso penal como acusador particular o actor civil (con igualdad de armas, “como partes principales activas”¹¹¹). Además, se le debe informar de que tiene derecho a reparación en los términos del artículo 109 del CP, y que puede instar dicha reparación o también renunciar a la misma. Si el ofendido no tuviera capacidad suficiente, toda esta información

¹⁰⁵ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 341. En el mismo sentido, GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 10, p. 22, 23 y 40.

¹⁰⁶ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 129.

¹⁰⁷ Artículos 110 y 761.2 de la LECrim.

¹⁰⁸ Artículos 119 y 771.1 de la LECrim.

¹⁰⁹ Artículo 113 de la LECrim.

¹¹⁰ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 130.

¹¹¹ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 129.

le será dada a su representante legal, según el mismo artículo. Señala la doctrina que el deber de información a la víctima comprende también instruirla de que tiene derecho a formular alegaciones¹¹², a conocer las actuaciones que se han realizado y participar en las que se practiquen, sin que se retrotraiga el procedimiento. Le asiste el derecho a la asistencia jurídica gratuita; a la asistencia médica y psicológica y a una indemnización estatal en los casos de delitos violentos y contra la libertad sexual, así como a conocer la fecha y lugar de celebración del juicio y los actos procesales que puedan afectar a su seguridad y a que se le notifique la sentencia de primera instancia y la recaída en apelación¹¹³.

El ofrecimiento de acciones debe realizarse tan pronto como se conozca quiénes son los perjudicados, y a poder ser, antes incluso de la toma de declaración al imputado¹¹⁴. Este ofrecimiento “constituye una de las medidas más eficaces de tutela de la víctima en el proceso penal”¹¹⁵ y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva de que son titulares todos los sujetos de derecho, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que ha señalado que la omisión de la misma vulnera ese derecho fundamental y legitima el recurso en amparo constitucional ante dicho alto tribunal¹¹⁶.

Es en este momento cuando debe el perjudicado pronunciarse acerca de si quiere disponer de su derecho a la acción¹¹⁷. Si no lo hace expresamente, pero tampoco lo ejerce, se encargarán el Ministerio Fiscal y el juez de instrucción de asegurar debidamente las responsabilidades pecuniarias, y será parte sin presentar querrela (intervención adhesiva, como se expone *supra*). En palabras de la doctrina: “es obligación del juez de instrucción en el período sumarial efectuar cuantas diligencias sean precisas y útiles para comprobar y constatar la posible existencia de daños o perjuicios derivados de la infracción criminal investigada, para identificar a las víctimas y a los restantes perjudicados y para finalmente

¹¹² Artículo 25.2 Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

¹¹³ Artículos 109.4, 119, 302, 776.3, 785.3, 789.4, 792.4 de la Ley de enjuiciamiento criminal; GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 131.

¹¹⁴ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 130.

¹¹⁵ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 129.

¹¹⁶ STC 94/2001, de 2 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas: fundamento de Derecho tercero; STC 298/2000, de 11 diciembre, ponente Excmo. Sra. D.^a Emilia de las Casas Baamonde: fundamento de Derecho duodécimo.

¹¹⁷ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otras leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2186; GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, pp. 26 y s.

informar a los mismos de los derechos procesales que el ordenamiento les atribuye en relación con el eventual ejercicio de las pretensiones resarcitorias que les correspondan en la misma causa penal”¹¹⁸.

Tal como señala Gimeno Sendra, “el perjudicado ha de cumplir con los presupuestos procesales civiles de la capacidad para ser parte, de actuación procesal y de legitimación activa [...]”¹¹⁹, lo cual, según Montero Aroca incluye lo relativo a sucesión procesal por muerte de la parte¹²⁰ (como se observa *supra*); además, advierte el mismo autor, está legitimado el perjudicado para instar los actos de investigación y prueba necesarios. Gimeno Sendra defiende que esta legitimación en relación a la pretensión penal es similar a la del coadyuvante¹²¹; sin embargo, conforme a lo señalado al principio sobre la naturaleza de la responsabilidad civil *ex delicto*, los actores civiles, así como los responsables civiles, sólo pueden referirse en sus alegaciones y aportar pruebas de los aspectos penales que les convengan como partes civiles, es decir, sólo acerca de la existencia de los hechos de la participación de la persona por razón de la cual son parte civil (en posición de defensa o de actor), y de las bases en las que se asienta la responsabilidad¹²².

Según el art. 651 en relación con el art. 650 de la LECrim, en el escrito de calificación, el acusador particular deberá expresar la cantidad en que valore los daños y perjuicios o la cosa objeto de restitución y las personas contra las cuales se dirige la reclamación por ser responsables de los mismos y por qué les considera responsables. Lo mismo es aplicable, según el artículo 652 de la LECrim, al actor civil que no ostente la condición de acusación particular.

La forma de hacer valer sus derechos como perjudicado fuera del proceso penal es reservándose en dicho orden la acción para ejercitarla en un proceso civil independiente, tal

¹¹⁸ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2186.

¹¹⁹ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 109.

¹²⁰ MONTERO AROCA, J.: “La parte acusada y las partes civiles”, en MONTERO AROCA *et al.*: *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 21.ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, ISBN 978-84-9053-127-3, pp. 91-110, p. 107.

¹²¹ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 109.

¹²² Artículo 320 de la LECrim; STS 412/2008, de 25 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar: fundamento de Derecho tercero.

como le permite el artículo 109.2 del CP, que deberá ser posterior a que recaiga sentencia en el orden penal¹²³.

Por otro lado, el perjudicado podrá, por el contrario, en lugar de actuar como parte, renunciar a su derecho a resarcimiento, en cuyo caso deberá hacerlo de forma expresa y terminante. Tanto es así, que incluso habiéndosele citado y no habiendo el mismo comparecido, no se puede entender por ello que renuncia, sino que el Ministerio Fiscal ejercita la acción por él¹²⁴, porque no se le exige ser parte en el proceso¹²⁵. La renuncia a la acción civil por parte del perjudicado dará lugar a la extinción de la responsabilidad de los obligados frente al mismo, pero no frente al resto de perjudicados, si los hubiera¹²⁶.

Hay que tener en cuenta que en el proceso penal en que el perjudicado sólo sea actor civil, el juez puede no permitirle estar presente durante el interrogatorio del procesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 385 de la LECrim.

Si al finalizar el proceso se ha probado que el acusador particular o el actor civil obraron “con temeridad o mala fe” serán condenados al abono de las costas procesales de la pieza separada, *ex. art.* 240 de la LECrim.

2. El Ministerio Fiscal

Según los artículos 108, 112 y 650 de la LECrim, el Ministerio Fiscal tiene la obligación legal de interponer la acción civil conjuntamente con la penal, sin importar si hay en la causa acusación particular, y en caso de no hacerlo expresamente se entenderá ejercitada; todo ello, salvo renuncia o reserva expresas por parte del perjudicado. Debe hacerlo expresando en su escrito de calificación la cuantía reclamada (o en el caso de procedimiento abreviado, las bases para determinarla¹²⁷), a quién se reclama y con base en qué hechos a ese sujeto concreto. Esta obligación subsiste incluso cuando el perjudicado se

¹²³ Artículos 111 y 112 de la LECrim.

¹²⁴ STS 468/2006, de 27 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García: fundamento de Derecho octavo.

¹²⁵ Artículo 110 de la LECrim; STS 396/2000, de 13 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo: fundamento de Derecho segundo.

¹²⁶ Artículos 106 y 107 de la LECrim.

¹²⁷ GÓMEZ COLOMER, J. L.: “El juicio oral, 2”, en MONTERO AROCA *et al.*: *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 21.ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, ISBN 978-84-9053-127-3, pp. 265-298, p. 269.

persona y ejercita la acción civil por sí mismo¹²⁸. Así, consideran Navarro Mendizábal / Veiga Copo que al imponer la ley que se entienda ejercitada la acción civil junto a la penal, por el Ministerio Fiscal, en este punto no rige el principio de justicia rogada¹²⁹. Por su parte, Gimeno Sendra entiende que se trata de un ejercicio de la acción civil en nombre del perjudicado vía sustitución procesal¹³⁰, o en nombre propio pero en interés del perjudicado¹³¹. En sentido contrario, Montero Aroca considera que se trata de un supuesto de legitimación extraordinaria, y que no se trata de ninguno de los casos defendidos por los anteriores¹³².

Por otro lado, se puede observar que el citado principio no implica que la responsabilidad civil se satisfaga finalmente a aquellos sujetos para los cuales la solicita el Ministerio Fiscal. Si de la prueba practicada se concluye que son otros los perjudicados, será a estos a quienes se les abone la responsabilidad civil; el principio de justicia rogada únicamente actúa de límite, pero no obsta a que se indemnice a personas distintas de las inicialmente señaladas¹³³.

B. Demanda

Según Gimeno Sendra, “por pretensión civil dimanante del delito podemos entender, pues, la declaración de voluntad, planteada ante el juez o tribunal de lo penal en un procedimiento penal en curso, pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico, que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que se solicita la condena de aquel a “*la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios*”(art. 100)”¹³⁴. Hay que tener en cuenta que el autor omite los daños personales, pero conforme a lo expuesto *supra*, también constituyen estos una fuente de la obligación en cuestión.

¹²⁸ DE LA ROSA CORTINA, J. M.: “Responsabilidad civil derivada de infracciones penales cometidas por menores: aspectos sustantivos y procesales” [en línea], [abril de 2015:], p. 79.

¹²⁹ NAVARRO MENDIZÁBAL, Í. A. / VEIGA COPO, A. B.: *Derecho de daños*, cit. n. 70, p. 35.

¹³⁰ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 162 y 375.

¹³¹ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 112.

¹³² MONTERO AROCA, J.: “La parte acusada y las partes civiles”, cit. n. 120, p. 106.

¹³³ STS 396/2000, de 13 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo: fundamento de Derecho segundo.

¹³⁴ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 159.

La pieza separada de responsabilidad civil se sustancia a instancia de parte perjudicada, o a solicitud del Ministerio Fiscal en coherencia con los principios de oportunidad y dispositivo. Será la demanda la que determine el objeto del proceso civil, importante para determinar la congruencia de la sentencia posterior¹³⁵. En este sentido, se entiende como demanda, dado que se trata de un proceso penal, el escrito de calificación provisional en el proceso ordinario o el de acusación en el abreviado¹³⁶, en el cual por primera vez se formulan pretensiones civiles¹³⁷. Los requisitos de la demanda son, como en toda causa civil, la fundamentación jurídica o *causa petendi*, y el *petitum*. En este punto es posible extraer de lo expuesto hasta ahora que la primera se refiere a los hechos que producen daños al actor. Sobre la segunda es necesario señalar que se concreta en pretensiones de condena y, en algunos supuestos (véase III. Contenido. D. Otro contenido), pretensiones declarativas.

Según el primer párrafo del artículo 110 de la LECrim, el momento para que el perjudicado se muestre como tal y adquiera la condición procesal de parte, es decir, el momento de presentación de la demanda (en su caso, la acusación) es antes del trámite de calificación del delito, lo cual se compadece bien con que el artículo 650 de la LECrim imponga que en la calificación se señale a los responsables civiles. Hay que tener en cuenta que la pretensión deducida en el escrito de calificación provisional no debe ser sustancialmente modificada en conclusiones definitivas, conforme al principio de prohibición de ampliación de la demanda¹³⁸.

En coherencia con lo expresado al principio acerca de la naturaleza civil de esta responsabilidad, en caso de existir varios perjudicados, cada uno es titular de su propio derecho a reparación (en sentido amplio). Por esta razón, es perfectamente compatible que se presente una demanda civil mientras que se resuelve esta responsabilidad en relación con un perjudicado distinto, en el proceso penal¹³⁹.

¹³⁵ STS (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) 936/2002, de 10 de octubre, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho séptimo.

¹³⁶ Artículo 781.1 de la LECrim.

¹³⁷ STS 1546/2005, de 29 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano: fundamento de Derecho primero.

¹³⁸ Artículos 399 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

¹³⁹ STS 846/2000, de 22 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García: fundamento de Derecho quinto.

D. Pieza separada y medidas cautelares: fianzas y embargos

La pieza separada por la que se dirime la responsabilidad civil *ex delicto* se apertura con una resolución judicial con la forma de auto conforme los artículos 589 y 590 de la LECrim. Se afirma que esta previsión responde a la necesidad de no interrumpir ni retrasar el proceso penal con las cuestiones civiles¹⁴⁰. Dicho auto habrá de ser fundado en antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, recogidos de forma diferenciada entre sí, de la parte dispositiva y del “pie de recurso”¹⁴¹. Será simultáneo al auto de procesamiento, según lo dispuesto por los artículos 589 y 384.1 de la LECrim, pues ambos están indicados para cuando existan indicios de criminalidad. No obstante, es frecuente que en la instrucción se omitan la adopción de medidas cautelares y la incoación de la pieza separada de responsabilidad civil¹⁴², a pesar de que se trate de una obligación legal, como se señala *supra* (apartado IV. Aspectos procesales).

La pieza separada de responsabilidad civil “no se puede afirmar que albergue un verdadero debate contradictorio”¹⁴³, por lo que los problemas sobre dominio o mejor derecho sobre los bienes a los cuales afecten las medidas cautelares se remiten al orden civil; no obstante, puede convertirse en un incidente contradictorio si el imputado o procesado solicita la sustitución de la medida cautelar por caución¹⁴⁴.

Para que proceda la adopción de medidas cautelares debe haberse comprobado que existen daños y/o perjuicios y que fueron causados con la comisión del delito, así como que el perjudicado está interesado en el resarcimiento¹⁴⁵. Si existen responsables civiles subsidiarios también se apertura la “pieza de terceros”¹⁴⁶.

¹⁴⁰ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otras leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2.203.

¹⁴¹ Artículo 141 de la LECrim.

¹⁴² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otras leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, pp. 2188 y s.

¹⁴³ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otras leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2.203.

¹⁴⁴ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otras leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2.204.

¹⁴⁵ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otras leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, ISBN 84-8456-145-3, p. 2.185 y s;

Las medidas cautelares son resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional instructor que se adoptan en el marco de las primeras fases del proceso penal. En la fase de instrucción se permite al Juez a adoptarlas de oficio porque no va a ser quien decida sobre el fondo del asunto¹⁴⁷. No sólo se le permite, sino que está obligado a hacerlo para garantizar la satisfacción de los perjudicados¹⁴⁸. Ese impulso estatal es un reflejo de la especialidad del proceso penal¹⁴⁹ a través de la cual se exceptúa lo previsto sobre las fianzas en el artículo 721 de la LEC, en cuanto dispone que sólo se acordarán medidas cautelares de oficio en los procesos especiales. Como consecuencia de la adopción de oficio, nadie será obligado a prestar caución por los daños y perjuicios que se puedan derivar de dichas medidas; tampoco aunque sean instadas por las partes¹⁵⁰. Defienden los autores que ello “sin derogar el principio dispositivo y de justicia rogada que caracteriza el ejercicio de las acciones civiles”¹⁵¹. No obstante, la interpretación señalada no es pacífica, pues Gimeno Sendra defiende que la remisión del artículo 764.2 de la LECrim a la LEC opera en todos los procesos penales y que el juez nunca debe acordar de oficio la prestación de fianza, sino siempre a instancia de parte, conforme al principio dispositivo y subprincipio de justicia rogada que rigen las pretensiones civiles¹⁵².

Conde-Pumpido Ferreiro considera que el afectado por medidas cautelares tiene como contrapartida del hecho de que a quienes las solicitan no le exijan caución la

artículos 100, 106, 108, 112, 299, 589, 764.2 de la LECrim ; GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 375.

¹⁴⁶ Artículos 615 a 621 de la LECrim; GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 375.

¹⁴⁷ DE LA ROSA CORTINA, J. M.: “Responsabilidad civil derivada de infracciones penales cometidas por menores: aspectos sustantivos y procesales”, cit. n. 128, pp. 106 y s.

¹⁴⁸ Artículos 299 y 589 de la LECrim.

¹⁴⁹ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2186.

¹⁵⁰ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2190.

¹⁵¹ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2186.

¹⁵² GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 379.

posibilidad de elegir la modalidad de fianza o cuáles de sus bienes o derechos se verán afectados¹⁵³, como veremos en el siguiente epígrafe.

Sobre las medidas cautelares en general, señala De la Rosa Cortina que “en todo caso, será necesario acreditar la concurrencia de los presupuestos estructurales de las medidas cautelares: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.”¹⁵⁴ Estos se definen como apariencia de buen derecho y peligro por la mora procesal, es decir, primero: que existan daños y resulte probable que la responsabilidad finalmente recaiga sobre el destinatario de la medida cautelar. Se exige un juicio de razonabilidad y ponderación de las medidas a las circunstancias del delito y al momento procesal¹⁵⁵. El segundo y último presupuesto es que haya peligro de que el retardo del proceso posibilite la insolvencia del responsable. La literalidad del artículo obliga al juez a adoptar la medida desde que se da el otro requisito, lo cual, según Conde-Pumpido, es una presunción legal de que existe *periculum in mora*¹⁵⁶.

Si fuera de otra forma, una medida cautelar real adoptada de oficio para asegurar responsabilidades civiles sería completamente infundada, y en cuanto que tal, arbitraria y consecuentemente inconstitucional, conforme al artículo 9.3 *in fine* de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, el objeto de la tutela cautelar no es solo la responsabilidad civil derivada de delito, sino que incluye otros conceptos recogidos en la expresión “responsabilidades pecuniarias” del artículo 589 de la LECrim, estas son las del artículo 126 del CP: someramente, indemnización al Estado por gastos hechos por cuenta del responsable, costas de las acusaciones particular o privada, demás costas procesales y multa.

La cuantía a asegurar con las medidas cautelares requiere el análisis anticipado y provisional que señalábamos como apariencia de buen derecho y la cuantificación de

¹⁵³ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2191.

¹⁵⁴ DE LA ROSA CORTINA, J. M.: “Responsabilidad civil derivada de infracciones penales cometidas por menores: aspectos sustantivos y procesales”, cit. n. 128, p. 107.

¹⁵⁵ DE URBANO CASTRILLO, E.: “Capítulo 4. Medidas cautelares”, en DE URBANO CASTRILLO, E. / DE LA ROSA CORTINA, J. M.: *La responsabilidad penal de los menores. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre*, Pamplona: Thomson Aranzadi, 2007, ISBN 978-84-8355-172-1, pp. 167-191, en concreto, pp. 170 y ss.

¹⁵⁶ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2192.

daños, perjuicios, posible pena pecuniaria y los gastos procesales producidos o previsibles¹⁵⁷. Además, cada corresponsable directo habrá de afianzar por su cuota de responsabilidad probable, según lo dispuesto por el artículo 116 del CP en relación con la que finalmente se determine.

Al dictar auto de apertura de juicio oral se pronunciará el juez sobre las medidas cautelares (personales y patrimoniales) y se exigirá fianza al presunto responsable civil. Contra este auto sólo se puede recurrir en reforma y sólo en relación con las medidas personales (art. 783.3 de la LECrim.), por lo que en lo atinente a las medidas cautelares patrimoniales adoptadas por vez primera en este auto, se produce indefensión. En este sentido, cabe considerar altamente recomendable, para salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que estos pronunciamientos se hagan en un auto separado al de apertura de juicio oral; esto es, que un auto *ad hoc* dictado en el marco de la pieza separada de responsabilidad civil que se apertura conforme al artículo 763 de la LECrim, sea el que dicte medidas cautelares, aunque luego puedan ser modificadas de acuerdo al artículo 783.3 de la LECrim.

El régimen de recursos frente a las resoluciones de los secretarios judiciales sobre medidas cautelares reales será el dispuesto en la LEC, según el artículo 238 *ter* de la LECrim.

La fianza y el embargo no son las únicas medidas cautelares reales a adoptar en el proceso penal¹⁵⁸; cabría por ejemplo realizar anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad, acordadas por el juez de instrucción, de la querrela, como si se tratase de la demanda a que hace referencia la Ley Hipotecaria, aunque la doctrina considera que a las partes civiles que lo son mediante intervención adhesiva no les es aplicable esta medida cautelar porque no integran el supuesto de hecho de la norma¹⁵⁹. También es posible el

¹⁵⁷ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2194.

¹⁵⁸ Artículo 764.2 LECrim; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2.193.

¹⁵⁹ Artículo 42.1.º y 2.º de la Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria); GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, pp. 377 y s; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2.200.

establecimiento de pensiones alimenticias en una orden de protección, el pago de pensiones provisionales a los lesionados a través de un delito cometido con un vehículo, la orden de cesación de una actividad o prestación o la retención del vehículo que fue cuerpo del delito¹⁶⁰.

El artículo 764.2 de la LECrim, aplicable al procedimiento abreviado, remite a los artículos 721 a 747 de la LEC en cuanto se refiere a las medidas cautelares sobre responsabilidades pecuniarias. Dado que este cuerpo legal actúa como Derecho procesal supletorio a tenor de lo dispuesto por su artículo 4, y el carácter reciente del procedimiento abreviado en relación con el ordinario, la doctrina considera que a pesar de existir remisión expresa para el primero, se debe aplicar también la misma remisión al otro¹⁶¹. De acuerdo con esta interpretación, las medidas cautelares penales gozarían de una gran libertad, flexibilidad y antiformalismo por extensión de lo predicado sobre las mismas en la LEC¹⁶². Siguiendo la interpretación de la aplicabilidad de la LEC en el proceso penal, la persona afectada por medida cautelar podría solicitar al tribunal que acepte, en lugar de la misma, una caución sustitutoria suficiente, que le resulte menos perjudicial para el sujeto pasivo de la medida cautelar pero igualmente asegure las responsabilidades, es decir que habrá de considerarse la proporcionalidad de aquella¹⁶³.

Contra el auto en que se dicte la adopción de medidas cautelares patrimoniales formalizadas en pieza separada cabe recurso de reforma y de apelación según establece el artículo 766 de la LECrim.

En tanto la fianza y la querrela tienen un régimen específico en la LECrim, se desarrollan a continuación.

¹⁶⁰ Artículos 544 *ter* apartado 7, 765.1, 764.2, 764.4 y 727 de la LECrim; GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 378.

¹⁶¹ Artículo 764.2 LECrim; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2.201.

¹⁶² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, p. 2193.

¹⁶³ Artículo 746.2 LEC; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita)*. Volumen II (Arts. 259-648), cit. n. 7, pp. 2.201 y s.

1. Fianza

La fianza, como medida cautelar real en el proceso penal, es la puesta a disposición de bienes al juzgado, por parte de la persona que indiciariamente aparece como futura obligada a satisfacer las responsabilidades pecuniarias¹⁶⁴. En el artículo 589 LECrim se especifica que la cuantía de la fianza se especificará en el mismo auto y será al menos cuatro tercios (“[...] no podrá bajar de la tercera parte más de todo [...]”¹⁶⁵) del importe probable que se señalen en el auto como responsabilidades pecuniarias totales que a través de la fianza se trata de asegurar.

Existen varias modalidades o clases de fianza. Cada una de las modalidades observará las prescripciones de los artículos 591 a 599 de la LECrim que le sean aplicables. En ellos se dispone que la fianza puede ser, en primer lugar, personal, que consiste en que un tercero con capacidad económica (evaluada como suficiente por el juzgado) asume la obligación de responder por el responsable civil, hasta el límite de lo señalado por el auto (nunca por las penas de multa ni por las costas¹⁶⁶). También puede ser pignoraticia, que se trata de constituir un derecho real de prenda sobre metálico, bienes muebles o títulos valores. En tercer lugar cabe la fianza hipotecaria, en la cual se constituye una hipoteca en escritura pública o *apud acta* sobre un inmueble tasado¹⁶⁷, que, por otra parte, es sustituible, *ex. art. 593 LECrim*, por fianza pignoraticia, para lo que se establecen unas correspondencias económicas¹⁶⁸. La fianza hipotecaria tiene eficacia a partir de la inscripción registral, *ex. art. 1.875 del Código Civil*. En estas dos modalidades se utilizará una tasación pericial para comprobar la suficiencia de la fianza, según lo dispuesto por el artículo 594 LECrim. Según el artículo 596 del mismo cuerpo legal, la fianza será calificada por el juez mediante auto y contra él cabe recurso de reforma y subsidiario de

¹⁶⁴ BARONA VILAR, S.: “Medidas cautelares específicas”, en MONTERO AROCA *et al.*: *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 21.ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, ISBN 978-84-9053-127-3, pp. 495-518, pp 514 y ss.

¹⁶⁵ Artículo 589 de la LECrim.

¹⁶⁶ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita). Volumen II (Arts. 259-648)*, cit. n. 7, pp. 2.206.

¹⁶⁷ Artículos 591 a 595 de la LECrim; GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 379.

¹⁶⁸ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita). Volumen II (Arts. 259-648)*, cit. n. 7, pp. 2.209.

apelación en el proceso ordinario y en el procedimiento abreviado éste último directamente¹⁶⁹.

Si durante el curso del proceso se llega a la conclusión de que es probable que las responsabilidades pecuniarias sean superiores a las previamente aseguradas, conforme al artículo 611 LECrim, procede su ampliación mediante auto. En sentido contrario, si resulta evidente que la cuantía excede de lo necesario se reducirá por el mismo tipo de resolución.

Por último, cabe señalar que el auto en que se fije la responsabilidad civil es ejecutable conforme los artículos 589, 597 y 600 de la LECrim y 738.2 y 738.3 de la LEC.

2. Embargo de bienes

Si no se presta fianza en el plazo de 24 horas desde el requerimiento judicial¹⁷⁰, procederá el embargo de bienes, del cual se previene al afectado en el mismo auto. Se requiere al afectado por la medida para que designe por sí mismo los bienes suficientes que serán objeto del embargo, *ex. art. 597 LECrim*. Si no lo hace serán sus familiares quienes lo determinen, o, en su defecto, el juez, en aplicación del artículo siguiente al mencionado y los que en el mismo se señalan de la LEC.

Dado que el artículo 614 de la LECrim establece una remisión expresa, en todo lo no previsto en la Ley en que se inserta, hacia la legislación civil sobre fianzas y embargos, habría que acudir a los artículos 721-747 de la LEC para todo lo que no esté previsto expresamente en los artículos 589-613 de la LECrim. Así, encontramos que el artículo 727.1.ª de la LEC considera el embargo preventivo como la forma más adecuada para asegurar las responsabilidades consistentes en entrega de dinero u otras cosas evaluables como tal.

E. Sujetos con legitimación pasiva: responsables civiles del delito

La capacidad y legitimación procesales de los responsables civiles se rigen por el Derecho procesal civil¹⁷¹.

¹⁶⁹ Artículos 596, 222.1 y 766.2 de la LECrim; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita). Volumen II (Arts. 259-648)*, cit. n. 7, pp. 2.212.

¹⁷⁰ Artículo 597 de la LECrim; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) *et al.*: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita). Volumen II (Arts. 259-648)*, cit. n. 7, p. 2.192 y 2.213.

¹⁷¹ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 109.

1. Responsables directos

Son responsables civiles directos de un delito los responsables penales (autores y cómplices) del mismo; en caso de que haya varios, el tribunal debe determinar las cuotas a satisfacer por cada uno¹⁷². Esto es válido también para las personas jurídicas.¹⁷³ Los autores responden solidariamente entre sí, del mismo modo que los cómplices entre ellos, mientras que los cómplices responden subsidiariamente por la responsabilidad de los autores y viceversa¹⁷⁴. Por último, son responsables directos las compañías que hubieran asegurado un riesgo que se produce a causa de un delito (hasta el límite de lo asegurado). Cabe señalar que estas compañías tienen contra los anteriores un derecho de repetición de lo satisfecho¹⁷⁵ (en un proceso civil independiente), pero que, como veíamos en el apartado dedicado al perjudicado como sujeto legitimado, no convierte a la entidad aseguradora en perjudicado por el delito ni la legitima en el proceso penal más que para defenderse como responsable civil directo acerca de los daños y perjuicios que se le imputen¹⁷⁶.

Los infractores menores de edad, sujetos por ello a la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, tienen en dicha ley un régimen jurídico diferenciado del que cabe destacar que la responsabilidad civil es solidaria entre los menores y sus padres o tutores, y se configura como responsabilidad objetiva¹⁷⁷.

Cuando los responsables penales de un delito están exentos de responsabilidad criminal, no por ello lo están de la responsabilidad civil derivada, salvo en el caso de legítima defensa o de obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En los otros casos de eximente completa, que son la intoxicación plena o grave adicción, anomalía psíquica, alteración de la percepción, estado de necesidad

¹⁷² Artículo 116.1 del CP.

¹⁷³ Art. 116.3 del CP; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 353.

¹⁷⁴ Artículo 116.2 del CP.

¹⁷⁵ Artículo 117 del CP; GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, pp. 348 y ss.; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 353.

¹⁷⁶ STS 225/2005, de 24 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar: fundamento de Derecho quinto.

¹⁷⁷ Artículo 61 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito”, cit. n. 10, p. 354.

y miedo insuperable, la responsabilidad civil corresponde a los responsables penales aunque no respondan penalmente.¹⁷⁸

Existe una serie de reglas a aplicar en estos casos, recogidos en el artículo 118 del CP. Según este precepto, en los casos de anomalía psíquica y alteración en la percepción, junto a quienes llevaron a cabo la conducta delictiva, responden civilmente los padres, tutores o guardadores, siempre que hayan obrado negligentemente. En caso de estado de necesidad responderá junto al culpable aquella persona a la cual se le evitó el mal, en la proporción que dicho mal determine, o en caso de no ser determinable, como el órgano jurisdiccional considere. En el caso de justificación por miedo insuperable, responderán los causantes del miedo principalmente, y en su defecto el autor. Los casos de error no tienen relevancia a efectos de responsabilidad civil, según el apartado 2 del artículo 118, que establece la responsabilidad civil de los autores del hecho¹⁷⁹.

El artículo 115 de la LECrim establece que la muerte del culpable extingue la acción penal pero no la acción civil, que habrá de ejercitarse por la vía civil. Este precepto y el siguiente exigen que los legitimados interpongan demanda civil por los mismos hechos cuando se extingue la responsabilidad penal. No obstante, hay que tener en cuenta que la responsabilidad civil *ex delicto* cuenta con un régimen jurídico concreto en el CP, y que será este el que habrá de aplicar la jurisdicción civil en caso de que se haya probado que el hecho era objetivamente típico. Por su parte, el régimen de la responsabilidad civil extracontractual sólo procederá si la conducta no es subsumible en el tipo penal, por más que se ejercite la acción en otro orden jurisdiccional.

2. Responsables subsidiarios

También serán responsables, aunque de forma subsidiaria a autores y cómplices, los padres o tutores de autores o cómplices adultos pero incapaces cuando medie convivencia y haya culpa por parte de aquellos; asimismo responderán subsidiariamente los titulares de los medios de difusión que hayan sido utilizados como medios comisivos, los titulares de los establecimientos en que se cometiera el delito, los titulares de industrias o comercios en que los trabajadores hayan infringido alguna norma que haya hecho posible el delito, los

¹⁷⁸ Artículo 118.1 del CP; GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, pp. 614 y 620; NAVARRO MENDIZÁBAL, Í. A. / VEIGA COPO, A. B.: *Derecho de daños*, cit. n. 70, pp. 35 y s.

¹⁷⁹ Artículo 118 del CP.

titulares de vehículos por los delitos cometidos con ellos por personas autorizadas a utilizarlo y las administraciones públicas por los delitos cometidos por aquellos que trabajan en las mismas¹⁸⁰.

La jurisprudencia entiende que es posible realizar una interpretación extensiva o analógica los artículos 120 y 121 del CP para supuestos no contemplados¹⁸¹, siempre y cuando no se haga vulnerando la literalidad de la ley¹⁸². Pese a lo dicho, en coherencia con el carácter civil de la responsabilidad civil derivada de delito, lo que no es posible es que sea el propio responsable civil directo el que realice alegaciones acerca de la responsabilidad civil subsidiaria, pues esto forma parte del derecho del actor civil en las diferentes modalidades en que existe, pero no de las facultades que ostenta el sujeto pasivo de la responsabilidad¹⁸³.

Un caso particular de responsable civil es el del partícipe a título lucrativo. Conforme al artículo 122 del CP, este sujeto será responsable de restituir los bienes y reparar los daños hasta el límite de su participación.

Para atribuir la condición procesal de responsable civil subsidiario es necesario, según el artículo 615 de la LECrim, que las partes insten, durante las fases de instrucción e intermedia, al órgano jurisdiccional, que le declare como tal, y que este lo haga.¹⁸⁴ Los responsables civiles tendrán conocimiento de lo que se les reclama y con qué hechos como base, en el momento en que el Secretario judicial, conforme al artículo 652 de la LECrim, les comunique los escritos de acusación en los que se les atribuye la condición de responsables civiles subsidiarios. Esta comunicación es preceptiva, porque es necesaria su citación a juicio como posibles responsables civiles subsidiarios, para que puedan defenderse. No obstante, el acusado del delito que se ha defendido en relación con el delito

¹⁸⁰ Artículos 120 y 121 del CP; GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, pp. 348 y ss.

¹⁸¹ STS 1696/2002, de 14 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca: fundamento de Derecho séptimo.

¹⁸² STS 1480/2000, de 22 de septiembre, ponente Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez: fundamento de Derecho tercero.

¹⁸³ STS 643/2007, de 3 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez: fundamento de Derecho primero.

¹⁸⁴ STS 308/2008, de 22 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez: fundamento de Derecho tercero.

no puede alegar indefensión en relación con la pieza de responsabilidad civil, aunque no haya desplegado actividad en el ámbito civil.¹⁸⁵

En relación con los responsables civiles subsidiarios hay que señalar también que en algunos casos pueden contar con una doble legitimación, además de la de responsable civil subsidiario, como acusación particular, si es víctima del delito pero responde civilmente por el autor, como ocurre entre las empresas y sus empleados cuando el delito se comete en el desempeño de sus obligaciones¹⁸⁶.

F. Sentencia: motivada y congruente

Las sentencias deben resolver las cuestiones relativas a la responsabilidad civil, según los artículos 142 y 742 de la LECrim. La de motivar las sentencias es una obligación inexcusable de los juzgados y tribunales conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Constitución. Por otro lado, dicho mandato se reitera y se hace extensivo a los autos en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Pese a todo ello, el CP recoge de nuevo esta obligación en relación con las sentencias en que se declare responsabilidad civil, en su artículo 115. El mismo establece que deben razonarse las bases en que se funda la cuantía, y determinar dicha cuantía o postergar la determinación al momento de ejecución de sentencia. La sentencia debe contener una determinación del daño que fundamenta la condena¹⁸⁷.

La cuantía concreta no es siempre completamente explicable, como ocurre con las indemnizaciones por daños morales¹⁸⁸. Las bases en que se funda la cuantía es el único extremo revisable en casación¹⁸⁹, así como el cumplimiento del principio de congruencia, según el cual las cantidades solicitadas por los actores civiles actuarán como límite máximo de la cuantía, porque, como se ha dicho, rige el principio de justicia rogada y también el

¹⁸⁵ STS 498/2007, de 29 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín: fundamento de Derecho cuarto.

¹⁸⁶ STS 372/2006, de 31 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García: fundamento de Derecho segundo.

¹⁸⁷ STS 1261/2006, de 20 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Bedugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho sexto.

¹⁸⁸ STS 1261/2006, de 20 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Bedugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho sexto; STS 1036/2007, de 12 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho vigesimosexto.

¹⁸⁹ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 348.

principio acusatorio¹⁹⁰; la congruencia determina que no se puede conceder más que la mayor cantidad de lo pedido por el perjudicado o por el Ministerio Fiscal si ejerce la acción civil. No obstante, Gimeno Sendra considera que también se da incongruencia *extra petita* si el Ministerio Fiscal solicita cuantía mayor a la solicitada por el actor civil y el órgano accede a dicha petición¹⁹¹. En este caso, dado que tanto el Ministerio Fiscal como el órgano jurisdiccional actúan en defensa de la legalidad y de la reparación íntegra a la víctima, a mi juicio, no debe interpretarse la congruencia como lo hace este autor, pues es una exégesis restrictiva que la ley no exige. Más bien al contrario, debería permitirse que se dicte la sentencia más favorable a la víctima si el órgano jurisdiccional lo estima adecuado con base en las pruebas. De este modo se conjuraría el peligro de que el actor civil cuente con una mala defensa técnica.

Conforme al señalado principio de congruencia, tampoco puede otorgarse menos de lo resistido por el demandado (responsable civil), ni cosa distinta a lo expresado en los escritos de calificación, ni tampoco dejar sin resolver cuestiones planteadas por las partes en el *petitum*¹⁹².

Así las cosas, no puede el juzgador, por ejemplo, reservar de oficio la acción civil para un procedimiento posterior una vez que se ha ejercitado, incluso aunque falten datos para la determinación de la responsabilidad, porque la elección de reservar la acción correspondió al perjudicado en un momento procesal anterior, y conceder dicha reserva de oficio es tanto como abstenerse de conocer¹⁹³. A la inversa ocurre igual: como el juzgador no puede conceder algo que no ha sido pedido en el “suplico” de la demanda, tampoco puede condenar a la reparación civil si ésta no era una de las pretensiones deducidas en el escrito de calificación, porque hacerlo, además de ir contra el principio de justicia rogada de los procesos dispositivos, provocaría indefensión a la contraparte¹⁹⁴.

¹⁹⁰ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, cit. n. 16, p. 348. En el mismo sentido, STS 1261/2006, de 20 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Bedugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho sexto. También, STS 175/2007, de 7 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez: fundamento de Derecho quinto.

¹⁹¹ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, cit. n. 69, p. 163.

¹⁹² GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, cit. n. 16, p. 31.

¹⁹³ STS 936/2002, de 10 de octubre, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho séptimo.

¹⁹⁴ STS 417/2009, de 7 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar: fundamento de Derecho primero.

En relación con la congruencia de la sentencia, si en el procedimiento penal principal se dicta sentencia condenatoria, los hechos declarados probados en el mismo deben tenerse como tal en la pieza separada de responsabilidad civil, aunque todo lo que no estuviera estrictamente relacionado con el tipo penal y la participación de los sujetos en el mismo podría ser objeto de alegaciones y pruebas independientemente. Por su parte, la sentencia de absolución penal no presupone la inexistencia de responsabilidad civil, aunque, en general, esto es, salvo los casos expresados de absolución por inexistencia del hecho o por eximentes, obligará a iniciar un proceso civil independiente con una valoración de los hechos y calificación jurídicas nuevas¹⁹⁵. En este sentido, si se absuelve en la primera instancia penal, y la sentencia es recurrida en casación, se mantiene en sus propios términos la demanda civil que llevaba aparejada, sin que pueda producirse reserva sobrevenida de acciones civiles¹⁹⁶.

Por otro lado, apuntan varios autores la posibilidad de que el juez penal que se enfrenta a una conducta dudosamente criminal, pero cuya responsabilidad civil es evidente, podrían optar por “absoluciones penales camufladas”, que son sentencias de condena a penas ínfimas pero una importante responsabilidad civil *ex delicto*¹⁹⁷.

En relación con el pago de responsabilidades civiles, señala el artículo 125 del CP la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca del cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias fraccione el pago de las mismas cuando no pueda el obligado hacer frente a las mismas de una sola vez. Para ello, ha de oírse al perjudicado y tenerse en cuenta las condiciones económicas de responsable.

Es a la responsabilidad civil a lo que se imputan en primer lugar los pagos, según lo dispuesto por el artículo 126 del CP. Así, los perjudicados por el delito serán los primeros en ver satisfechas sus pretensiones de resarcimiento, con preferencia frente a indemnizaciones debidas al Estado, costas procesales y multas. Solamente en caso de delitos de los llamados privados (injurias y calumnias, por ejemplo), se satisfarán en primer lugar las costas del acusador privado, lo cual es lógico teniendo en cuenta que si no se

¹⁹⁵ STS 936/2002, de 10 de octubre, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho séptimo.

¹⁹⁶ STS 162/2008, de 6 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez: fundamento de Derecho segundo.

¹⁹⁷ HORTAL IBARRA, J. C.: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, cit. n. 4, p. 19.

satisfacen, la indemnización que recibe la víctima del delito quedaría reducida por lo gastado para su defensa en el litigio.

F. Costas de la pieza separada de responsabilidad civil

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del CP, las costas de la pieza separada no son diferentes de las costas del procedimiento principal, puesto que establece que “las costas procesales [sin hacer distinción] se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito”. Esto significa que, tanto en caso de que exista daño, y, consecuentemente, responsabilidad civil, como en caso de que no exista, las costas del proceso deberá satisfacerlas el responsable criminal, esto es, los autores y cómplices del delito. No entran en juego, entonces, las figuras de los responsables subsidiarios ni los responsables civiles directos distintos de los responsables penales, como las compañías aseguradoras.

VIII. Conclusiones

La responsabilidad civil *ex delicto* es una obligación civil por la cual se resarcan los daños ocasionados durante la comisión de un hecho delictivo, independientemente de que recaiga sobreseimiento, condena, o absolución, y las causas de cada una de estas resoluciones. Es una obligación con un régimen jurídico diferenciado recogido para la facilitación de la práctica en el CP. Se trata de un régimen complejo, pues si bien los principios que disciplinan esta responsabilidad son los civiles de justicia rogada y aportación de parte, la regulación positiva la ha dotado de particularidades, entre las que destacan la oficialidad del mantenimiento de la acción por parte del Ministerio Fiscal y de la adopción de medidas cautelares por parte del juez instructor.

A pesar de la contundencia con que la doctrina, tanto civilista como penalista, defiende la necesidad de devolver esta institución civil al CC, considero que ese es un problema menor que afecta únicamente a la sistematización de las normas. No obstante, sí que sería apropiado, a mi juicio, clarificar el régimen jurídico de esta responsabilidad, sobre todo sus aspectos procesales, de forma que, de *lege ferenda*, se apliquen efectivamente las normas que obligan al juez a desplegar una investigación paralela a la penal sobre los daños y perjuicios, su cuantificación y la determinación de los responsables y los perjudicados, pues, como veíamos, es frecuente que la pieza de responsabilidad civil sea la gran olvidada

del proceso penal. También sería deseable que la jurisprudencia (por ejemplo mediante un acuerdo no jurisdiccional del Pleno del TS) adoptara criterios de cuantificación que, sin coartar la libertad de valoración de la prueba que corresponde a cada órgano jurisdiccional, sirvieran de base para establecer las responsabilidades civiles, como existen para algunos supuestos.

Por último, sería prudente establecer una norma que proscriba la adopción de medidas cautelares reales por primera vez en el auto de procesamiento o de apertura de juicio oral, puesto que hacerlo cercena el derecho a la defensa del procesado al respecto, puesto que es posible para el juez dictar ambos pronunciamientos en autos separados, y resulta más acorde con el espíritu de la ley en tanto que trata de desgajar ambas acciones y constituir una pieza separada para la acción civil, cuyo primer folio debe ser el auto del artículo 589 o del 76 de la LECrim.

IX. Bibliografía

A. Normas (versión consolidada)

- ✓ Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- ✓ Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.
- ✓ Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
- ✓ Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.
- ✓ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general Penitenciaria.
- ✓ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- ✓ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- ✓ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.
- ✓ Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de enjuiciamiento criminal.
- ✓ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

B. Doctrina

- ✓ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 10 de octubre de 2003.
- ✓ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 20 de diciembre de 2006, según se recoge en STS 1036/2007, de 12 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre: fundamento de Derecho vigesimosexto.
- ✓ ALASTUEY DOBÓN, M. C.: *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, ISBN: 84-8442-109-0.
- ✓ BARONA VILAR, S.: “Medidas cautelares específicas”, en MONTERO AROCA *et al.*: *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 21.ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, ISBN 978-84-9053-127-3, pp. 495-518.
- ✓ CERESO MIR, J. *Curso de Derecho penal español. Parte General. Volumen I*, 6.ª edición, Madrid: Tecnos, 2004, ISBN 84-309-4149-5.
- ✓ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.) et al.: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal y otra leyes del proceso penal (jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita). Volumen II (Arts. 259-648)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, ISBN 84-8456-145-3.
- ✓ DE LA ROSA CORTINA, J. M.: “Responsabilidad civil derivada de infracciones penales cometidas por menores: aspectos sustantivos y procesales” [en línea].
- ✓ DE URBANO CASTRILLO, E.: “Capítulo 4. Medidas cautelares”, en DE URBANO CASTRILLO, E. / DE LA ROSA CORTINA, J. M.: *La responsabilidad penal de los menores. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre*, Pamplona: Thomson Aranzadi, 2007, ISBN 978-84-8355-172-1, pp. 167-191.
- ✓ GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho procesal penal*, 4.ª edición, Madrid: COLEX, 2014, ISBN 978-84-8342-469-8.
- ✓ GÓMEZ COLOMER, J. L.: “El juicio oral, 2”, en MONTERO AROCA *et al.*: *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 21.ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, ISBN 978-84-9053-127-3, pp. 265-298.

- ✓ GRANADOS PÉREZ, C.: “Daño civil derivado de delito”, en MORENO MARTÍNEZ, J. A. (coord.) *et al.*: *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Madrid: Dykinson, 2007, ISBN 978-84-9849-071-8, pp. 337-372.
- ✓ GRANADOS PÉREZ, C.: *Responsabilidad civil ex delicto*, 1.ª edición, Madrid: LA LEY, 2010, ISBN: 978-84-8126-523-1.
- ✓ HORTAL IBARRA, J. C.: “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, *InDret: revista para el análisis del Derecho [en línea]*, 4/2014, octubre de 2014, ISSN-e 1698-739X.
- ✓ MONTERO AROCA, J.: “La parte acusada y las partes civiles”, en MONTERO AROCA *et al.*: *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 21.ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, ISBN 978-84-9053-127-3, pp. 91-110.
- ✓ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte General*, 8.ª edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010, ISBN 978-84-9876-921-0.
- ✓ NAVARRO MENDIZÁBAL, Í. A. / VEIGA COPO, A. B.: *Derecho de daños*, Pamplona: Thomson Aranzadi, 2013, ISBN: 978-84-470-4156-5.
- ✓ PARRA LUCÁN, M. Á.: “Capítulo 27. La responsabilidad civil extracontractual”, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (coord.) *et al.*: *Curso de Derecho Civil (II). Derecho de Obligaciones*, 4.ª ed., Madrid: Constitución y Leyes, S.A., 2014, ISBN 978-84-8342-476-6, pp. 859-876.
- ✓ QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Compendio de Derecho penal. Tomo I*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958.
- ✓ ROCA TRÍAS, E.: “La responsabilidad civil derivada de delito”. En NAVARRO MICHEL, M. / ROCA TRÍAS, E.: *Derecho de daños. Textos y materiales*, 6.ª edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, ISBN 978-84-9004-296-0, pp. 63-92.
- ✓ ROIG TORRES, M.: *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010, ISBN 978-84-9876-843-5.
- ✓ ROXIN, C.: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 1.ª edición, 4.ª reimpresión, Madrid: Thomson, ISBN 978-84-470-2545-9.

- ✓ SILVA SÁNCHEZ, J. M.: ¿"ex delicto"? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal. *InDret: revista para el análisis del Derecho* [en línea]. 3/2001. Julio de 2001 [abril de 2015], ISSN 1698-739X.
- ✓ YZQUIERDO TOLSADA, M.: "Capítulo II. Responsabilidad civil pura y responsabilidad civil derivada del delito: una injustificada dualidad normativa", en YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid: Reus, 1993, pp. 51-78.
- ✓ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "Lección 16. Resarcimiento de la víctima del delito", en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., PÉREZ CEPEDA, A. I., y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo I: Introducción al Derecho penal*. 1.ª ed., Madrid: Iustel, 2010, pp. 349-358.

B. Sentencias

- ✓ STC 298/2000, de 11 diciembre, ponente Excmo. Sra. D.ª Emilia de las Casas Baamonde.
- ✓ STC 94/2001, de 2 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.
- ✓ STS 2366/1993, de 27 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater.
- ✓ STS 1579/1997, de 19 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín.
- ✓ STS 1507/1998, de 7 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel.
- ✓ STS 833/1999, de 28 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.
- ✓ STS 396/2000, de 13 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo.
- ✓ STS 846/2000, de 22 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García.
- ✓ STS 1480/2000, de 22 de septiembre, ponente Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez.
- ✓ STS 1221/2001, de 14 de septiembre, ponente Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater.
- ✓ STS 1872/2001, de 19 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Moner Muñoz.
- ✓ STS 1190/2002, de 24 de junio, ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín.

- ✓ STS 867/2002, de 29 de julio, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín.
- ✓ STS 936/2002, de 10 de octubre, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.
- ✓ STS 1696/2002, de 14 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.
- ✓ STS 1305/2003, de 6 de noviembre, ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.
- ✓ STS 60/2005, de 17 de enero, ponente Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz.
- ✓ STS 225/2005, de 24 de febrero, ponente Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.
- ✓ STS 646/2005, de 19 mayo, ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.
- ✓ STS 879/2005, de 4 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer.
- ✓ STS 1546/2005, de 29 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano.
- ✓ STS 372/2006, de 31 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García.
- ✓ STS 468/2006, de 27 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García.
- ✓ STS 759/2006, de 13 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater.
- ✓ STS 1261/2006, de 20 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.
- ✓ STS 175/2007, de 7 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez.
- ✓ STS 498/2007, de 29 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín.
- ✓ STS 643/2007, de 3 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.
- ✓ STS 1032/2007, de 3 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Luis Román Puerta.
- ✓ STS 1036/2007, de 12 de diciembre, ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.
- ✓ STS 162/2008, de 6 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.
- ✓ STS 308/2008, de 22 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.
- ✓ STS 412/2008, de 25 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.
- ✓ STS 417/2008, de 30 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

- ✓ STS 417/2009, de 7 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.
- ✓ STS 222/2010, de 4 de marzo, ponente Excmo. Sr. Luciano Varela Castro.